

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto Interlocutorio de Terminación No. 29

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2019-00020-00
Demandante:	LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
Demandado:	HER. INDETERMINADOS DE MELIDA VALENCIA DE GIRALDO Y OTROS

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo partida No. 2019-00020-00, instaurado por la señora CAROLINA GIRALDO VALENCIA, por intermedio de endosatario en propiedad LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANANTE, en contra de LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA, MARIA MARLENY GIRALDO VALENCIA, PATRICIA ELENA GIRALDO VALENCIA, MARIA RUBIELA VALENCIA, ELVIA MARIA VALENCIA, ALBA ROCIO GIRALDO VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MELIDA VALNECIA DE GIRALDO, con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes,

COSIDERACIONES

1ª.- Mediante auto proferido el 15 de julio de 2021, en el Núm. 3º, se dispuso REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico de ese mismo proveído, procediera a acreditar el cumplimiento de la carga procesal respectiva, esto es, a realizar la gestión de notificación a la demandada LUZ MARINA GIRALDO y realizar la reforma de la demanda prevista en el artículo 93 CGP, con el fin de que la misma se dirija también en contra de la señora CAROLINA GIRALDO VALENCIA, quien ostenta también la calidad de heredera de la señora MEILDA VALENCIA DE GIRALDO, demandada dentro del presente proceso; dicha providencia, se notificó por estado el día 16 de julio de 2021.

2ª.- El día 11 de febrero de 2022, el abogado OSMAN AZAEL ANDRADE SARRIA, apoderado de la señora ALBA ROCIO GIRALDO VALENCIA, demandada en calidad de heredera determinada, remite un correo electrónico a este Juzgado, para solicitar que se decrete el DESISTIMIENTO TÁCITO reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por no haber dado la parte demandante cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 15 de julio de 2021, en donde se le concedieron 30 días para realizar las actuaciones ordenadas, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

3ª.- Una vez revisado el expediente, se observa que la parte requerida no dio cumplimiento a la aludida carga procesal, pese a haberle sido notificada en debida forma, es decir, mediante anotación en estado electrónico No.098 de fecha 16 de julio de 2021.

Sea del caso mencionar que si bien es cierto el demandante allega un memorial el día 7 de marzo de 2022, en el cual aporta una constancia de notificación personal realizada al correo electrónico de la señora CAROLINA GIRALDO VALENCIA, el Despacho advierte, en primer lugar, que el término que se le había concedido al ejecutante para realizar los actos procesales a la fecha ya se encontraban más que vencidos, toda vez que los 30 días que se le otorgaron fenecieron el 31 de agosto de 2021, habiendo transcurrido más de medio año sin que la parte interesada diera

cumplimiento a la carga procesal que le correspondía cumplir, valga la pena decir que los términos en los procesos judiciales son preclusivos y perentorios; en segundo lugar, al analizar la notificación que presuntamente se ha efectuado a la señora GIRALDO VALENCIA se observa que la misma no fue realizada en debida forma e incumple los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en tercer lugar, se tiene que a la parte demandante también se le requirió para “realizar la reforma de la demanda prevista en el artículo 93 CGP” frente a lo cual no se evidencia ninguna actuación desplegada por el ejecutante, tendiente a dar cumplimiento a ese orden.

Así las cosas el término para realizar los actos procesales a su cargo se encuentra más que vencido, en tal razón es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P decretando el desistimiento tácito en el asunto y disponiendo como secuela de ello la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. En el presente proceso no avizora el despacho que se hayan causado costas, por lo cual para este evento no se le dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° parte final del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P; anudado a lo anterior se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso y se advertirá al actor que una nueva demanda solo podrá formularla, transcurridos seis (6) meses, término que se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC5402-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00830-00, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, calendada veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), nos ilustra de la siguiente manera:

“Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo, esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el tercero de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito.

Y en ello acertó, pues la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que “Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317”.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por CAROLINA GIRALDO VALENCIA, por intermedio de endosatario en propiedad, LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANANTE, en contra de LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA, MARIA MARLENY GIRALDO VALENCIA, PATRICIA ELENA GIRALDO VALENCIA, MARIA RUBIELA VALENCIA, ELVIA MARIA VALENCIA, ALBA ROCIO GIRALDO VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MELIDA VALNECIA DE GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como obligada secuela de la anterior determinación, DECLARAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, si se hubieren decretado. Oficiese.

CUARTO: NO CONDENAR en COSTAS.

QUINTO: DISPONER la devolución de los documentos aportados por la parte demandante, previo desglose conforme al Art.116 del C.G.P., dejando las constancias pertinentes.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que una nueva demanda solo la podrá presentar, pasados seis (6) meses, término que se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEPTIMO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JB

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No., hoy <u>de marzo 2022</u>.</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/119</p> <p>MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria</p>
